

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 14 de julio del 2022. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2022-00261; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2022 00261 00

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral instaurado por Edwin Alberto Triana Medina contra Hocol S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinario laboral por medio de apoderado judicial **EDWIN ALBERTO TRIANA MEDINA** contra **HOCOL S.A.**, se evidencia que, en el presente asunto es determinante para la fijación de la competencia conocer el último lugar de la prestación del servicio del demandante, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Artículo 74 del Código General del Proceso)

De conformidad con la norma en cita, los poderes especiales podrán conferirse por documento privado, donde los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Ahora, analizado el poder aportado es insuficiente por lo que, se le insta para que allegue nuevo poder, el cual puede ser conferido por mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe provenir de la cuenta de correo electrónico de la demandante, plasmada en la demanda y dirigido al abogado Ibler Anderson Molano Rincón, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respeto de dicha apoderada. Para acreditarlo, deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

Conocimiento previo. (Artículo 6 Inciso 4 de la ley 2213 del 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a la demandada, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada, debiendo ser remitida a la

dirección electrónica para notificaciones judiciales registrada en el certificado de cámara de comercio, debiendo allegar imagen que acredite el envío electrónico.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirven de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser planteados de manera independiente y en su respectivo numeral, se le insta para que adicione un hecho en que informe el último lugar donde presuntamente el promotor prestó los servicios.

Lo anterior, a efecto de terminar la competencia, conforme lo prevé el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, máxime que el domicilio de la demandada lo es la ciudad de Bogotá como se desprende del certificado de cámara de comercio.

De otra parte, el ítem de hechos tiene como propósito fundamentar las pretensiones, por ende, no resulta viable plantear apreciaciones subjetivas o conclusiones, ya que las mismas pueden trasladarse al ítem de fundamentos y razones de defensa, por tanto, tendrá que retirar la conclusión descrita en el segundo párrafo del hecho 14 así como los literales A), B, C, “conclusiones”, y argumentarlos en debida forma en los hechos según el orden numérico correspondiente, sin que ello signifique suprimir los hechos 15 al 37.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad, bajo ese postulado, en la pretensión condenatoria tercera solicita el pago de la liquidación laboral teniendo en cuenta el salario promedio devengado al momento de la finalización, por tanto, deberá enunciar cada prestación social de manera independiente, en su respectivo numeral y debidamente detallada.

A su turno, revisadas las pretensiones subsidiarias, contiene solicitudes ya solicitudes planteadas como principales como lo son, las numero 1, 2 y 3, por lo que no se entiende la razón de su planteamiento, recordando que estas últimas proceden cuando las principales no tengan prosperidad.

Lo mismo ocurre, con la pretensión subsidiaria en el numeral 4 y primera el recalcule de la liquidación laboral comprendido entre el 15 de febrero de 2018 y 28 de febrero de 2022 por el tiempo prestado teniendo en cuenta los bonos constitutivos de salario pagados en el año 2020 y 2021, si esta pretensión esta contenida condenatoria 3 “bonos constitutivos de salarios”, por lo que, no se evidencia tal subsidiaridad.

Petición de la prueba y limitación de testigos. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia, o lugar donde puedan ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (Artículo 212 del Código General del proceso)

En razón a la norma en cita, deberá enunciar de manera concreta los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial, en armónica con los supuestos fácticos planteados en la demanda, ya que se relatan 37.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

TERCERO: No se reconocer personería adjetiva al profesional del derecho hasta tanto allegue nuevo poder.

CUARTO: Advertir que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°099 de fecha 9 de agosto de
2022

Secretario _____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477a766ab6901d33cc52e3e7e94dbe02fa68610b8e0ba76c964410f469e0bf49**

Documento generado en 08/08/2022 03:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>